

## Ensayos sobre el proceso penal acusatorio adversarial, relativo a los juicios orales. Perspectivas de un ciudadano\*

María Isabel Arredondo Icardo\*\*  
César Armando Cruz Espino\*\*\*

**RESUMEN:** El presente ensayo aspira a explorar y esclarecer una interpretación funcional y multidimensional del sistema acusatorio adversarial, relativo a los juicios orales, objeto de participar tanto con la perspectiva de un sentido cívico como con la expectativa de exponer un estudio accesible a los educandos y público en general, en armonía con el compromiso y la complejidad que confiere una de las reformas más sobresalientes y amplias de los últimos años.

**ABSTRACT:** This essay aims to explore and clarify the functional and multidimensional interpretation of the adversarial system and relation to oral trials, in order to collaborate with both the perspective of a civic sense as to expose a study accessible to students and the general public, referring to the commitment and complexity that gives one of the most outstanding and comprehensive reforms of recent years.

Más aún cautivados por el marco sin precedentes evidenciado en la diligente legislación nacional que se observa distintiva a todas luces: efecto de que la Carta Magna se haya visto enmendada colateralmente con los decretos de tantas otras reformas constitucionales en el devenir de lo que va del presente siglo.

Moreover, captivated by the unprecedented context of a clear national legislative diligence observed clearly distinctive: the effect that the Constitution has been amended collaterally with so many constitutional reforms in the early years of this century.

**Palabras Clave:** Sistema acusatorio adversarial, juicios orales, estado de derecho, ciudadanía, libertad.

**Key Words:** Adversarial system, oral trials, rule of law, citizenship and freedom.

---

\* Artículo recibido el 4 de mayo de 2013 y aceptado para su publicación el 27 de mayo de 2013.

\*\* Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana.

\*\*\* Investigador del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana.

**SUMARIO:** Introducción. 1. Antecedentes. 2. Influencias del Derecho Continental. 3. Fuentes del Sistema Acusatorio Adversarial. 4. Distinción Teórica. 5. Los juicios orales en México. 6. Conclusiones. Fuentes de Consulta.

## Introducción

A fin de desarrollar el esquema anterior debe enunciarse que no deja de ser relevante que la reforma constitucional concerniente al sistema penal acusatorio y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, haya sido acompañada de una serie de enmiendas constitucionales tanto de carácter nacional como de vinculación internacional, tales como la reforma en materia de los derechos humanos del 10 de junio de 2011<sup>1</sup>.

Mismas que referidas en conjunto se destacan dentro del terreno normativo nacional contemporáneo como un bloque de normas legales urgentes, donde se vislumbra una clara preocupación de fortalecer eventuales soluciones a nuestros problemas nacionales actuales v.gr. la seguridad pública y el llamado “trabajo digno”, enmarcados éstos obligadamente en el contexto social, político y global que irremediablemente se hace perceptible por el temor extraordinario que los mismos generan según el diámetro de su entorno.

Sobre todo cuando por fortuna y en clara actitud de compensación, los derechos humanos aparecen fuertemente revalorizados y reconocidos como sustanciales implícitamente desde finales del siglo XX, a fin de propiciar asimismo una democracia más puntual en defender, conservar y perpetuar el estado de derecho, en tanto que en él es obvia la presunción de parte de la comunidad internacional que alude directamente a naciones como México; así como el de atender, comprometidamente, el cuidado conveniente y eminentemente apremiante de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

En este sentido es acertado enfatizar la importancia y magnitud jurídica internacional de estos derechos, según la interpretación de las palabras pronunciadas al respecto de FLORES: quien destaca de manera general la trascendencia y respeto que deben tener en la actualidad los derechos humanos como una parte fundamental de la política exterior e internacional de los Estados,

---

<sup>1</sup> Véase la siguiente página web donde se pueden consultar las diferentes Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2013 en lo que va del tercer milenio: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas.php>, Tomada el 29 de marzo de 2013.

**Ensayos sobre el proceso penal acusatorio adversarial, relativo a los juicios orales.  
Perspectivas de un ciudadano**

viéndose éstos ante todo condicionados a la aprobación internacional y por ende evitando en lo posible el riesgo de aislarse de sus relaciones internacionales.<sup>2</sup>

Cabe advertir que a pesar de los espacios adyacentes en los que se verá envuelto el tema, las reflexiones seguirán sustentadas en la cuestión planteada de principio considerando el formato que impone la exposición. Aunque siempre por su extrema relación vinculante con la materia que se aborda y en el sobreentendido de que involucra varias medidas de la idea de la misma, resulta conveniente e interesante relacionar el sustantivo e interesante colofón de Carbonell, suscitado en su escrito referente a la reforma constitucional en materia de derechos humanos:

Llega en un momento especialmente delicado, cuando la situación de los derechos humanos en el país se ha degradado considerablemente en el contexto de una exacerbada violencia y de una actuación desbocada e ilegal de un sector de las fuerzas armadas.

Llega también cuando México acumula ya seis sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han verificado en el plano internacional lo que ya se sabía: el Estado mexicano presenta profundas deficiencias en la tutela de los derechos.<sup>3</sup>

Sumando a lo anterior y a manera de justificación adicional, viene muy acertado y conveniente referir las palabras de presentación que sustentan los autores WITKER y NATARÉN en su destacable libro “Tendencias actuales del diseño del proceso acusatorio en América Latina y México”

Los diseños procesales penales que integran la nueva justicia criminal en la región forman parte de los cambios y reformas en los Estados democráticos, que transitan de modelos autoritarios a otros con orientación republicana y participativa.

La recuperación del Estado de derecho, y una proclamada defensa y respeto de los derechos humanos han sido las vertientes que han dado sustento a la emergencia de los nuevos enjuiciamientos penales, que cambian los perfiles inquisitivos por elementos acusatorio-adversariales en gestación.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> FLORES, Marcello, *Diccionario de derechos humanos. Cultura de los derechos en la era de la globalización*, Flacso, México, 2009, p. 21.

<sup>3</sup> CARBONELL, Miguel, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades*. Artículo publicado el 6 de septiembre de 2012 y tomado de la página oficial del autor <miguelcarbonell.com> el 29 de marzo de 2013,

<sup>4</sup> WITKER, Jorge; NATARÉ, Carlos F., *Tendencias actuales del diseño del proceso acusatorio en América Latina y México*, UNAM, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, México, 2010. En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2755>, (Consultado en línea el 2/05/2013 en su versión PDF.

De tal manera que puede percibirse si bien subyacentemente que la presión internacional entre otras tantas evidencias nacionales hayan orillado a la nación a condicionar sus leyes a las circunstancias actuales que confronta el pueblo mexicano, situación que se ha visto reflejada más aún y previa a la reforma, con los fundamentos argumentativos de la iniciativa presidencial del 9 de marzo de 2007, reconociéndose así abiertamente en ella que “nuestro sistema de justicia penal ha sido objeto recurrente de críticas y llamados a su modernización, tanto por la sociedad en general como por organismos públicos y privados, nacionales e internacionales”.<sup>5</sup>

Por otro lado, es importante estar conscientes de la dimensión sistemática que representa el echar andar los procedimientos orales en puerta en relación a la sociedad a la que va dirigida (2016), pues es claro que nos enfrentamos al hecho de que el lego o el profesional de otras disciplinas distintas al derecho no tiene al alcance o bien la predilección o predisposición en los procedimientos y trámites jurídicos de carácter científico que generalmente son del conocimiento y estudio atribuidos por –dígase- adjudicación natural a profesionales de derecho o a la labor diaria de las instituciones legislativas, entre otras relativas a su disciplina.

Lo que permite aventurar la urgencia de atender paralelamente el cómo educar a una sociedad no iniciada, con el propósito de que la Reforma pueda tener las expectativas esperadas y evitar un impedimento en el camino por falta de la comprensión popular.

Esta preocupación se suma a los objetivos del ensayo en cuestión: por ello desde una perspectiva particular pero con rigor diligente y como parte adicional de la planificación del mismo, se pretende facilitar de una manera sencilla a través de un léxico más a modo en lo posible una manera de colaborar en el discernimiento de una reforma penal que se antoja dura de digerir. De esta manera, va dirigido a todo tipo de lector.

## 1. Antecedentes

Ciertamente el siglo XXI ha representado para la sociedad mexicana y válida por extensión a toda América Latina, una inclinación obligada y necesariamente solidaria en favor de dar un giro radical a las costumbres de la administración de justicia de sus Estados, con la noble intención de favorecer así un aceleramiento y

---

<sup>5</sup> Ver iniciativa del Ejecutivo Federal, tomada el 29 de marzo de 2013 de la siguiente página web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas.php>, donde se establecen las disposiciones en materia penal, relativas al sistema penal acusatorio entre otras.

**Ensayos sobre el proceso penal acusatorio adversarial, relativo a los juicios orales.  
Perspectivas de un ciudadano**

simplificación de los procesos penales y con ello ir tras el camino de restablecer la confianza ciudadanía en la administración de aquélla, la cual había llegado a un punto trágico arrastrado por una crisis de índole permanente en su desempeño, enfatizado por un pasmo burocrático excesivo caso puntual del proceso penal y tropiezo esencial de su fluidez conducente para el seguimiento eficaz y justo de las diferentes etapas de enjuiciamiento.

De tal manera que se puede aventurar: que uno de los motivos de la Reforma -si no el fundamental- nace justamente de la iniciativa de la propia ciudadanía como bien lo puntualiza Carbonell: “Lo cierto es que en el caso de la reforma que estamos analizando, el impulso inicial proviene de la sociedad civil”.

Además y seguidamente ésta fuera catapultada en origen por las necesidades de justicia de las propias jurisdicciones estatales de la República, tales como: Nuevo León, Nuevo México, Zacatecas, Oaxaca, Baja California, Chihuahua, entre otras.

Así de esta manera se puede aludir que es un acierto válido, si bien parcial, de la predisposición de los tribunales de justicia pertenecientes a varias jurisdicciones, a las que se les puede adjudicar el pregonar el desarrollo de este proceso penal acusatorio, que finalmente el Gobierno Federal juzgó y optó pertinente lanzarla a nivel constitucional.

A fin de respaldar este suceso, viene apropiado apoyarse según las palabras de WITKER, el cual expresa que “debe enfatizarse que este conjunto de entidades realizaron las reformas referidas en fecha previa en algún caso con casi cuatro años de adelanto a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008.”<sup>6</sup>

Finalmente y como consecuencia debe adherirse a lo anterior las iniciativas del Presidente Vicente Fox del 29 de marzo de 2004 y la del Presidente Felipe Calderón del 9 de marzo de 2007, citada anteriormente<sup>7</sup>.

Es así que la reforma penal fomenta inquietudes que surgen en principio de la estructura social y coloquial de abajo hacia arriba, y por lo tanto presagian un cambio sustentado por las necesidades sociales en los tiempos de prueba por los

---

<sup>6</sup> Al respecto consúltese el libro del autor intitolado *Tendencias actuales del diseño del proceso acusatorio en América Latina y México*, UNAM, México, 2010, Pp. 28-29. En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2755> Fecha de consulta en línea el 21 de marzo de 2013, en su versión virtual pdf.

<sup>7</sup> Véase las perspectivas de Miguel Carbonell respecto de las iniciativas presidenciales analizadas en su libro sobre *Los Juicios Orales en México*, Porrúa, México, 2013, Pp. 14 y 15.

que camina el Estado mexicano. Súmese a ello, que son elementos procesales presumiblemente comprobados en tanto que han sido experimentados positivamente por otros Estados-nación con anterioridad, esencialmente por su pragmatismo y justicia en la solución de casos que fueran expuestos en mayor o menor grado a través de la implementación de un sistema procesal acusatorio adversarial, en donde el juicio oral fuese la fase mayormente atendida para determinar la culpabilidad o no del sujeto acusado, pero toda vez con el fin de tratar de conseguir la verdad procesal, en el entendido de que “la verdad no será averiguada a cualquier costo, sino por el contrario, se buscará sin afectar derechos fundamentales del imputado o de terceros”.<sup>8</sup>

Más aún la alta jerarquía de valores de libertad y derechos que este procedimiento proclama y presume en sí mismo, auguran desatarse de aquellos seguimientos penales que se asocian en cierta medida con los términos de una persecución penal a toda costa influenciada por la Inquisición, legado de la colonización por los rezagos implícitos de la Edad Media y esencialmente en base a la técnica jurídica de codificación del siglo XIX; pese a que en algún momento de su evolución histórica en México, fuera definida dentro de los alcances de un sistema de carácter mixto en donde se aplicaban de alguna manera el principio de oralidad, pero sin alcanzar realmente su firme consolidación.

Caso contrario y de efectos sólidos alcanzados en la Europa continental, hecho que debiera ser el interés de un estudio aún más profundo, enmarcados dentro de la rama del derecho comparado para confrontar su dimensiones y alcances.

Es de esta forma que la larga trayectoria histórica, la tradición y los hábitos negativos del proceso penal anterior han establecido indudablemente raíces profundas, ejerciendo ante todo un obstáculo primario a sortear para su formal implementación en el país. Causa evidentemente apremiante frente a la necesidad impostergable del Gobierno de establecer una seguridad pública que fortalezca como consecuencia el Estado de Derecho mexicano -por demás en recelo ante los ojos de la comunidad internacional-, y respondiendo a favor de la anhelada búsqueda de la confiabilidad de la sociedad hacia sus gobernantes, como una visión esencial para restablecer la administración de justicia y al Estado-nación, ante las expectativas de sus relaciones nacionales como internacionales.

---

<sup>8</sup> REYES L., Jahaziel, *El Sistema Acusatorio Adversarial. A la luz de la reforma constitucional*, Edit. Porrúa, México, 2011, p. 178

## 2. Influencias del Derecho Continental

Evidentemente debemos observar que hemos entrado en el terreno de un sistema procesal que se considerara por los especialistas lejano en la práctica a nuestra tradición jurídica, toda vez que el sistema jurídico en México abandera naturalmente las influencias acarreadas del sistema neo-romanista desde la edad media,<sup>9</sup> aquel que sustenta su ordenación jurídica en la hegemonía del derecho romano y la tradición germánica (familia jurídica romano-germánica, donde sus normas jurídicas son escritas, es decir un derecho legislado), y que se viera establecido en la Europa Continental a lo largo del siglo XIX influyendo poderosamente sobre las colonias de toda la América Latina y expandiendo sus importantes reminiscencias hasta el día de hoy, pero que por sus circunstancias específicas coloniales desafortunadamente altamente rezagados tocante a los juicios orales.

Esto significa que nuestro ancestro directo y gestor de nuestro ordenamiento penal es el que sustenta el Derecho Continental actual y por consecuencia relativamente distante en la práctica del Derecho Anglosajón mismo que sustenta con mayor experiencia o tipifica en la práctica una mayor autoridad en relación a su historia legal aquellas características de enjuiciamiento que se desean rescatar a nivel federal: de acusatoria, oralidad y contrariedad por excelencia. Hecho que se tratará de puntualizar y discernir con mayor precisión más adelante.

Sin embargo cabe adelantar a fin de ampliar la idea expuesta: que en estos sistemas también existen diferencias sustantivas tanto en la visión moral y filosófica como en el seguimiento en el que se desarrollan los juicios y, fundamentalmente, en el manejo de la interpretación de los principios prácticos que rigen las etapas del proceso penal. Por lo que el sistema anglosajón sólo puede ser un referente.

Por tanto al abordar estas distinciones en un nuevo sistema propuesto, de repente nos descubre y sorprende dentro de un panorama jurídico amplio, que nos es ajeno y extraño por su desconocimiento de uso y que conlleva además analizar en sí aquellos retos que acarrea implícitamente a fin de actualizarse al tema, no sólo científicamente pero ante todo culturalmente.

Siendo así, que se requiere apostar por una formación profesional sólida del aprendizaje-enseñanza en todos los niveles sociales sobre el tema que nos permita

---

<sup>9</sup> <http://cursodesistemasjuridicos2012.blogspot.mx/2012/05/sistema-neorromanista.html> (Fecha de consulta: 10 de abril, 2013)

llevar a la *praxis* el proceso penal reformado y de esta forma “segura” poder aterrizarlo con justicia social en la plataforma de acción de los así llamados juicios orales –etapa final y para el caso más práctica del enjuiciamiento–, sin el riesgo de soslayar los principios y características intrínsecas que los definen, a saber: *publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*, que rige el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se debieran respetar rigurosamente para su correcto funcionamiento como un desafío a cumplir, y evitar por tanto al máximo la tentación de caer en los vicios arraigados del sistema anterior.

En este sentido el diseño pedagógico inicial es dar paso a la modernización de los planes de estudio llevando a cabo la compatibilidad correspondiente con el nuevo derecho procesal penal, en donde se refleje que la capacidad jurídica del alumnado esté orientada en el desarrollo de sus habilidades argumentativas.

Seguidamente, promover la publicación de libros de texto que faciliten el funcionamiento mental de dicho proceso. Asimismo, favorecer la remodelación de aulas en salas de juicio oral a fin de reproducir los juicios orales en vivo.<sup>10</sup>

En esto resulta muy apropiado relacionar la experiencia chilena referida por Carbonell, referente de las habilidades que los estudiantes debieran adquirir para que puedan litigar apropiadamente los juicios orales, con la idea de que aprendan el derecho a través del estudio de casos específicos:

1. La primera consiste en poder manejar lo que se llama la “teoría del caso”, para lo cual se requiere planear estratégicamente el litigio y su preparación;
2. La segunda tiene que ver con la adecuada introducción de la información relevante en el proceso; dicha información le da sustento a la teoría del caso. Esto se hace por medio del interrogatorio y contra-interrogatorio a las partes, testigos y peritos.
3. La tercera se refiere al uso de la información durante la argumentación inicial y en las conclusiones del juicio, es decir, lo que se conoce como alegato inicial o de apertura de alegato final o de cierre.<sup>11</sup>

Relativo a lo anterior surge oportuno relacionar –hecho que con su venia nos parece a lugar–, desde luego a manera de paréntesis y de carácter comparativo, el

---

<sup>10</sup> Ver estas consideraciones referidas de CARBONELL, Miguel, sobre el futuro del sistema de los juicios orales, en su libro *Los Juicios Orales en México*, Edit. Porrúa, México, 2013, Pp. 180 y ss. Asimismo, cabe significar que la Universidad de Xalapa, representa en el Estado de Veracruz la pionera institucional de esta rama pedagógica de enseñanza-aprendizaje relativo a la construcción de salas propias para la representación de los juicios orales en vivo.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 181



**Ensayos sobre el proceso penal acusatorio adversarial, relativo a los juicios orales.  
Perspectivas de un ciudadano**

dar un pequeño espacio para mencionar aquel suceso transformador e histórico que sufriera el sistema político de Polonia en la década de los noventa posterior e inmediata a la caída del muro de Berlín, como un punto distintivo de referencia experiencial de los autores: entre otras muchas reformas privilegiaba atender la disyuntiva urgente de cómo educar a las nuevas generaciones ante el desafío que presentaba el aprendizaje y adaptación urgente de una economía capitalista -o llámesele oportunamente una economía occidental para un mayor acercamiento de la situación acontecida- tomando en cuenta así las perspectivas orientales característico de este país, siendo geográficamente de por sí un Estado-nación propio de la Europa Central; tómese aquí como relativo apropiado la concepción de las denominaciones geopolíticas entre la Alemania Occidental Capitalista y la Alemania Oriental Socialista, distinguiéndose así después del conflicto de la Segunda Guerra Mundial, misma que diera margen al bloque socialista fracasado en 1989, y que para Polonia diera como resultado fin a los pesares del comunismo en el año 1990, con la elección del primer presidente de la renaciente República democrática polaca Wojciech Jaruzelcki, consecuencia de las acertadas aportaciones Lech Walesa como sindicalista y activista de los derechos humanos, cofundador del movimiento llamado de “Solidaridad” (Solidarnosc) que fuera el primer sindicato independiente del bloque soviético.

En principio y de naturaleza consensual se implementaron estudios de postgrado (Maestría) a todas las universidades - y no necesariamente se les requirió a los interesados la formalidad de un perfil económico, pero si un requerimiento mínimo del grado de licenciatura universitaria de cualquier disciplina educativa- y, de esta manera, arrancaron insospechadamente con una ola de egresados en alguna especialidad o rama económica dada, salvando aparentemente el problema de entrada.

No obstante aquí surge oportuno puntualizar, que sin embargo tuvieron que esperar con paciencia inusual un periodo aproximado de dos décadas para su real consolidación aparente, pese a la gran motivación que el nuevo sistema de libertad implicaba.

De esta manera se quiere destacar a fin de apreciar el tiempo y espacio que requiere para un país dado, el volumen y problemática que estima un cambio de tal trascendencia, tanto o más, como comparativamente en nuestro país lo es la transformación del sistema de justicia penal que actualmente aboga la reforma del 18 de junio de 2008, que para su consolidación, dicho sea de paso, implica la construcción del esqueleto estructural del sistema judicial en toda la Nación mexicana y un cambio de mentalidad jurídica de talla -sin exageración- apocalíptica.

Letras  
Jurídicas

27

Enero-Junio  
2013

Evidentemente aquella nación apostó –destacablemente se aprecia- el abordar el sistema educativo como fundamento prioritario y logístico para su desarrollo económico, y no la estructura tentativa del comercio como se esperaba en sí, de entre un sinnúmero de opciones como estrategia óptima para su realización. Sirva esto de ejemplificación oportuna y comparativa.

### 3. Fuentes del Sistema Acusatorio Adversarial

A fin de esclarecer este capítulo adecuadamente es necesario hacer una breve retrospectiva de los sistemas penales vigentes por excelencia, respetando su orden de aparición histórica: acusatorio, inquisitivo y mixto; así como su distinción teórica como antesala preparatoria para posteriormente dar paso a las características y principios del sistema acusatorio actual, el cual -como se ha alertado anteriormente- será tratado desde la perspectiva de un ciudadano comprometido, con la intención de interpretar el significado que representa lo que fue hecho para y por él frente al Estado, en el ámbito de la búsqueda de una transformación o reforma imparcial de la administración de justicia para un mejor futuro de la doctrina jurisprudencial en el país.

Respecto del sistema acusatorio, la evolución histórica del derecho procesal indica que desde la Edad Antigua la mayoría de las naciones de la Europa Continental –evidentemente todavía no en su estado formal como sistema- fuera parte habitual de los enjuiciamientos, sólo que con la peculiaridad como atinadamente puntualiza Reyes al respecto, de que “no se hacía distinción entre infracciones civiles o penales, ya que toda ruptura a la paz comunitaria era considerada como una ofensa y traía aparejada la desprotección para el infractor, respecto de la comunidad de la cual formaba parte.”<sup>12</sup>

De esta manera el carácter acusatorio del sistema siguió prevaleciendo durante el periodo de la Edad Media hasta el siglo XIII, permitiendo desafortunadamente más tarde el paso al sistema inquisitorio en el siglo XVIII, lo que para América Latina significaría recibir de lleno la plena concepción autoritaria e inquisidora de manos de los conquistadores.

Es decir un sistema que estaba sustentado en la concepción absoluta del poder central la cual no admitía la división de poderes y que era además poderosamente influenciado por la jurisdicción eclesiástica.

---

<sup>12</sup> REYES L., *El Sistema Acusatorio Adversarial. A la luz de la reforma constitucional*, Op. Cit., Pp. 1 y 2.

**Ensayos sobre el proceso penal acusatorio adversarial, relativo a los juicios orales.  
Perspectivas de un ciudadano**

En este sentido como el autor citado señala aludiendo al naciente sistema inquisitorio “en el afán de establecer una seguridad pública extrema –tal vez por su carácter imperial- la persecución del que infringía la ley era una misión obligada, legado que transmitió a las demás naciones y que permitiera posterior y ampliamente el sistema inquisitorio”.<sup>13</sup>

Complementariamente en cuanto a sus peculiaridades fundamentales expresa lo siguiente: “Su carácter principal fue el secreto de los procedimientos, lo que llevó a suprimir la publicidad, la constancia escrita de los actos del proceso, así como la producción de las pruebas, para quedar reducida a la nada la oralidad del juicio que antaño lo caracterizó”<sup>14</sup>.

Dentro de los males, sin embargo logró a favor instaurar la incorporación la norma de la inocencia de culpabilidad en tanto no hubiera confesión del imputado -herencia del principio complementario que distingue la actual *presunción de inocencia* parte de los principios adicionales del proceso penal acusatorio-.

Por desgracia y paradójicamente, en aquellos tiempos, esto dio lugar irremediablemente al procediendo de la tortura, pues en aras de confirmar a toda costa la presunción de culpabilidad el inquisidor se inclinaba por utilizar métodos inhumanos y medidas coercitivas con la autoridad que le privilegiaba el sistema; que más tarde daría lugar a protestas y movimientos revolucionarios, incluyendo a los intelectuales cuyos ideales forzarían el surgimiento de la República y la muerte del absolutismo implacable representado por las monarquías absolutas.

En este sentido y a propósito se juzga conveniente abrir un breve paréntesis para mencionar dos actitudes nacionalistas resurgidas en la actualidad, altamente polémicas y que se encuentran precisamente en la mesa de la discusión: la primera, referente a los ciudadanos considerados enemigos sociales caracterizado por el llamado *régimen de excepción* en cuanto al trato específico de la delincuencia organizada,<sup>15</sup> y la segunda, la vacilación ante la formalización legal o no de la tortura en casos específicos o extraordinarios, o sea, en el estado concreto de la

---

<sup>13</sup> REYES L., El Sistema Acusatorio Adversarial. A la luz de la reforma constitucional, *Op. Cit.*, Pp. 1 y ss.

<sup>14</sup> REYES L., El Sistema Acusatorio Adversarial. A la luz de la reforma constitucional, *Op. Cit.*, Pp. 1 y 6.

<sup>15</sup> Véase a este respecto el capítulo VI relativo al “régimen de excepción en la delincuencia organizada” en el libro de REYES L., *El Sistema Acusatorio Adversarial. A la luz de la reforma constitucional*, *Op. Cit.*, p. 221 y ss.

sospecha respecto de terroristas potenciales y que fuera una actitud obligada de los países afectados: EE.UU, Inglaterra y España <sup>16</sup>.

Retomando el tema que nos atiende fuera de esta interesante digresión, es adicionalmente la manifestación revolucionaria francesa, donde el derecho anglosajón hace acto de presencia ofreciendo sus experiencias al derecho continental, toda vez que aquél había conservado el régimen acusatorio preferencialmente.

Su principal aportación se ve reflejada en el Tribunal de jurados<sup>17</sup> que sustituyera con fortuna las funciones del inquisidor, estableciéndose así el principio de la publicidad del juicio que pone al acusador y al defensor en igualdad de circunstancias.

Así, que esta mixtura de sistemas, comprometida y elegida como prudente y que se viera estructurada en tres etapas: instrucción preparatoria, un procedimiento intermedio y una etapa final,<sup>18</sup> se ve diluida con el pasar del tiempo en dos generalizadas: una primera fase que designada al proceso inquisitivo y una segunda caracterizada por el juicio acusatorio; sin embargo, en la práctica y así lo muestra su evolución gradual en el tiempo, la última es aparente y de hecho una representación o duplicación del primera etapa, pues ante la presencia de las partes en litigio, se fingía un juicio contradictorio, oral y público.

En este apartado, no se podría pasar por alto que esta concepción inicialmente nace con el Código de instrucción criminal francés establecido con todas sus características en 1808, tales como la separación de los derechos civiles y penales y teniendo como objetivo estabilizar el Estado de derecho -hecho que enfocado en el marco del proceso judicial, fuera concebido de una manera similar en relación al código estadounidense-<sup>19</sup>, legado indiscutible de Napoleón Bonaparte y conocido por ello como Código Napoleónico.

Este código permitió además tres derechos: el derecho a un juicio con jurado, el derecho a un abogado y el derecho a ser declarado inocente en tanto no se haya demostrado la culpabilidad. Seguidamente, en el entendido de que estos

<sup>16</sup> Véase asimismo para la cuestión de las fuentes de legitimidad de la tortura de CARBONELL, Miguel, *Los juicios orales en México*, Edit. Porrúa, UNAM, México, 2013, p. 8 y ss.

<sup>17</sup> Su referencia de parentesco la podemos hallar en el "tribunal de escabinos" el cual se instituía por ciudadanos legos en derecho, quienes junto con jueces profesionales participaban de los enjuiciamientos de naturaleza penal y eran por el bien de la justicia designados por sorteo.

<sup>18</sup> Véase el contenido de sus valores en REYES L., *El Sistema Acusatorio Adversarial. A la luz de la reforma constitucional*, Op. Cit., p. 6 y 7.

<sup>19</sup> [http://www.cronotecagenealogica.com/codigo\\_napoleon.html](http://www.cronotecagenealogica.com/codigo_napoleon.html). Consultada el 8 de abril de 2013.

lineamientos tenían como fin satisfacer los ideales de la Revolución francesa, es por lo que fueran además basados asimismo en el contexto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Y es así que gracias a la expansión napoleónica a España, América Latina fuera influenciada por el moderno código, favoreciendo de algún modo los brotes de las manifestaciones independientes de las naciones latinoamericanas.

Por último cabe significar para efectos constructivos que las reglamentaciones del Código Civil de Francia fueron una recopilación del derecho de costumbres, el derecho escrito o legislativo, y las nuevas leyes de la Revolución.

#### 4. Distinción Teórica

Después de haber enunciado la trayectoria histórica de los diferentes sistemas penales a fin de tener un panorama general, es hora de pasar a lo relativo de su diferencia teórica.

La concepción reconocida por los especialistas respecto del enjuiciamiento penal, de naturaleza acusatoria, define al juez como un sujeto pasivo el cual resuelve el juicio según su libre convicción, pero sujeto dentro del ámbito de la racionalidad, es decir no se le otorgan facultades para la investigación del caso ni prejuzgar en secreto y fuera de lo irracional. La idea es evitar que el juez busque y valore las pruebas sin ser contrastadas en el juicio por el defensor. En tanto al acusador le corresponde la responsabilidad de presentar las pruebas; así como a la defensa contradecirlas en los parámetros de un enjuiciamiento oral y público para la justa equidad de las partes en el enjuiciamiento.

Por el contrario un enjuiciamiento inquisitorio se concibe cuando el juez busca la prueba, valora su dictamen en secreto y toma el papel de acusador por así decirlo, sin que el imputado tenga conocimiento ni sea llamado a debate. Se define por ello, que no puede existir imparcialidad del juez y en menoscabo de los derechos del imputado.

Una vez expuestas estas generalidades podemos pasar a los principios que maneja el nuevo proceso penal en la reforma constitucional, pero abocándonos dentro de los parámetros planeados, es decir en relación al artículo 20 constitucional sin atender el inciso "A".

Este artículo distingue que el proceso penal será acusatorio y oral y que se regirá por los principios de *publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*. Sin embargo este cambio de sistema no predestina la transformación

total del sistema de justicia *ipso facto*. Por lo que debemos estar preparados a que ello conlleva un proceso alcanzable a largo plazo y una transformación cultural, jurídica y social, que se vislumbra monumental en el margen del calibre jurisdiccional de los nuevos fundamentos procesales estipulados.

Ser acusatorio implica que no habrá juicio sin la existencia de la acusación de un tercero. Además deberá distinguir y separar las funciones de la persona que se dedique a la investigación de la que dicte finalmente la sentencia.

Ser oral implica a su vez que el proceso se desarrolle bajo la palabra hablada entre las partes, incluyendo a las declaraciones del juez, bloqueando con ello la escritura como registro del mismo. A pesar de que esta no sea una innovación propiamente dicha debe destacarse que este principio de oralidad no regirá en la etapa de la investigación donde gobernará la escritura instituido por decreto en el apartado "B", así como el acta de la declaración del testigo definidos en la fracción III del apartado "A".

Ser público se refiere a que la sociedad misma participe y pondere el juicio. Es por ello aquí que se manejan los jueces legos (tribunal de escobinos) y a puertas abiertas en las salas de audiencias para posibilitar la asistencia del público; limitada sólo a los medios de comunicación respecto de la afectación de otros derechos, como pudiera ser puntualmente la presunción de inocencia o en el caso específico de la protección de testigos.

Finalmente es un derecho que se le otorga a la sociedad dentro de un Estado democrático a fin de ofrecerle la libertad y la facultad de la posibilidad de poder valorar los juicios que se llevan a cabo en su entorno al que pertenecen. Además de que este hecho repercute directamente en la confianza del pueblo, pues denota la transparencia de la autoridad judicial.

La contradicción o el hecho del principio de contrariedad es el de oponerse al juzgamiento personal del contrario en igualdad de circunstancias, a fin de poner a todas y cada una de las partes en un plano puramente equitativo. Asimismo, implica no solamente la contrariedad de argumentos sino la posibilidad de presentar un argumento diferente a los presentados en la mesa, siempre que se cuente con las pruebas para el debate del mismo, exceptuando los casos de la delincuencia organizada en razón de sus características específicas de su contenido legal.

Tanto el principio de concentración como el de continuidad tienen la peculiaridad de que sólo se ajustan a la etapa del juicio. La primera, traduce que el

juicio se aplique en una sola audiencia, la segunda, como su palabra lo define, será la unión de la misma en el tiempo, es decir evitando las suspensiones y un corte en el desarrollo del juicio.

Esto tendrá como consecuencias garantizadas la celeridad del juicio y la memoria circunscrita al alcance retentivo favorable que posibilita el caso en un solo acto, tanto de los elementos argumentativos como de las pruebas presentadas.

La inmediatez implica la presencia sin falta de las partes responsables en la audiencia, evitando los funcionarios intermediarios y la delegación de las funciones de juez a terceros. El hecho de la exigencia de esta puntualidad se expresa en relación a que la conducta corporal como el habla de las partes darán indicios razonables de las impresiones recogidas en los argumentos presentados por los participantes.<sup>20</sup>

## 5. Los juicios orales en México

Teniendo en cuenta que la novedad del sistema acusatorio adversarial se centra mayormente en la última etapa del proceso penal, no es extraño que aquél se asocie coloquialmente con el apelativo de “los juicios orales” como un reconocimiento convencional y asociación práctica generalizada.

Es decir al hacer referencia a la reforma penal no es superficial que se mencione y puntualice sugestivamente con ello la última secuencia del proceso penal, pese a que la argumentación de algunos autores juzguen con autoridad reconocida que la denominación asumida es incorrecta. Tal como lo señala MARTÍNEZ, diciendo: “descubrí que en casi toda Europa, empezando por España, Italia y Alemania, no hay juicios orales, sino sistemas de enjuiciamiento criminal en el proceso penal acusatorio, conformados para su praxis en tres etapas: de investigación, intermedia o de vinculación a proceso y etapa de juicio oral.”<sup>21</sup>

Es más, si se advierte de hecho que el procedimiento penal anterior no ponía atención y trascendencia en la fase final correspondiente precisamente al enjuiciamiento oral donde se lleva a cabo el grueso de la sentencia, enfatizaba así la oposición aludida y lo habitual en su inscripción: juicios orales.

---

<sup>20</sup> REYES L., *El Sistema Acusatorio Adversarial. A la luz de la reforma constitucional*, Op. Cit., Pp. 9 y ss.

<sup>21</sup> MARTÍNEZ G., Jesús, *Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su fase procedimental oral (Mitos, Falacias y Realidades)*. Edit. Porrúa, México, 2011, p. Introdutoria XXV.

Insinuando por ende un dictamen más justo, no en base a la etapas de preinscripción e inscripción que fueran fundamentalmente manifestadas por escrito como tradición comúnmente aceptada. Por lo que podemos asumir que la denominación adoptada se presume usual, a fin de resaltar la importancia y novedad del blanco primario del nuevo proceso penal: el juicio oral o debate.

Asimismo, ya que se advierte esta distinción esencial entre el aspecto inquisitorio y acusatorio durante cada paso de la exposición de esta presentación, no está por demás puntualizar el paradigma que ello representa:

[...] en el nuevo sistema de justicia penal impone que los actos de investigación, si bien son fundamentales para la determinación de las decisiones más relevantes de las etapas iniciales del proceso (preliminar e intermedia), dejan de tener relevancia alguna para la decisión final por parte del tribunal acerca de la culpabilidad o no del sujeto en el juicio oral. Lo anterior es una derivación lógica e inmediata del mandato constitucional, al indicar que sólo será considerado como prueba aquello que sea producido en juicio (con la salvedad de la prueba anticipada).<sup>22</sup>

## 6. Conclusiones

Como conclusión no convencional es oportuno observar a especialistas en la materia con la duda y pretensión de que la solución de nuestros problemas sociales se pudiesen resolver con el mandato de una reforma constitucional, sin tomar en cuenta de aquellas necesarias prerrogativas de un sondeo nacional y análisis que confirme su eficacia previo a su mandato.

En este sentido se alerta atinadamente que “la falta de realización de un diagnóstico supone, como lo sugieren algunos autores, un punto débil de la reforma; dicha omisión permite que sus criterios, con buenas razones, se pregunten si en efecto la respuesta adecuada a la inseguridad pública, a la impunidad, al mal funcionamiento general de la justicia penal, se tenía que resolver partiendo de una reforma constitucional”.<sup>23</sup>

Evidentemente no se debe perder de vista que con seguridad existieron muchos elementos que dieran forma y sustento a esta decisión perentoria, por lo que tolera quizás el espacio de reflexionar en la creencia de que surgiera asimismo inclinada por una requerimiento social en estado alarmante que no concedía el margen a un consenso abierto en detrimento de una demora política, ante la impaciencia de una realidad penal tambaleante que era a todas luces insostenible.

<sup>22</sup> REYES L., *El Sistema Acusatorio Adversarial. A la luz de la reforma constitucional*, Op. Cit., p. 178, véase también la fuente utilizada: artículo 20, apartado “A”.

<sup>23</sup> CARBONELL, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, Edit. Porrúa, México, 2013, p. 19.



**Ensayos sobre el proceso penal acusatorio adversarial, relativo a los juicios orales.  
Perspectivas de un ciudadano**

Cabe destacar a propósito, dos sucesos que evidencian la primacía de tal conjetura: la primera, definida por las reacciones legislativas penales a nivel constitucional antecedida por algunos Estados-nación de América Latina, hecho que no deja de ser sintomática la reacción a favor de un cambio penal aparentemente conjunto y similar que nos identifica como región; la segunda, esencialmente impulsada por aquellos estados de la república mexicana que se movían ya de hecho en tal dirección; pudiendo agregar sustancialmente un tercero, siendo tal vez el de mayor peso: la persuasión del consenso unilateral de la comunidad internacional en atender la tutela de los derechos humanos internacionales, que ha sido la parte coyuntural, activando y modificando, sin alternativa secundaria, la estructura del sistema de justicia penal en naciones que privilegian salvaguardar su democracia y el estado de derecho en recelo.

Por otro lado realísticamente si se quiere, se presagia eventualmente también que los llamados juicios orales tendrán una respuesta directa y afortunada sólo en relación a los casos menos complicados, es decir, no así referente a la delincuencia organizada pues ésta engloba otros parámetros específicos y sensibles como el que se ha aceptado en llamar “régimen de excepción”.

Y es aquí donde sí vendría muy bien un estudio previo evaluativo, pues es ciertamente la problemática más sensible que presenta actualmente la sociedad mexicana que tiene que ver con la política del Estado y vinculada fuertemente con los derechos humanos fundamentales.

No obstante, la reforma penal en este sentido aborda oportunamente de principio al menos dos aspectos distintivos en el tratamiento de la delincuencia: la delincuencia común y la delincuencia organizada.

Letras  
Jurídicas  
27

Enero-Junio  
2013

## Fuentes de Consulta

- AGUILERA P., Rafael E., *Teoría política del estado constitucional*, Edit. Porrúa, México, 2011.
- CARBONELL, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, Edit. Porrúa, México, 2013.
- FLORES, Marcello, *Diccionario de derechos humanos. Cultura de los derechos en la era de la globalización*, FLACSO, México, 2009.
- <http://cursodesistemasjuridicos2012.blogspot.mx/2012/05/sistemaneeorromanista.html>> Consultada el 10 de abril, 2013.
- LARA P., Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, Edit. Porrúa, México, 2007.
- MARTÍNEZ G., Jesús, *Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su fase procedimental oral (Mitos, Falacias y Realidades)*, Edit. Porrúa, México, 2011.
- REYES L., Jahaziel, *El Sistema Acusatorio Adversarial. A la luz de la reforma constitucional*, Edit. Porrúa, México, 2011.
- WITKER, Jorge; NATARÉN, Carlos F., *Tendencias actuales del diseño del proceso acusatorio en américa latina y México*, UNAM, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, México, 2010. En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2755>, Libro consultado en línea el 2.05.2013 en su versión PDF.
- [www.cronotecagenealogica.com/codigo\\_napoleon.html](http://www.cronotecagenealogica.com/codigo_napoleon.html)>. Consultada el 8 de abril de 2013.
- [www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas.php](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas.php)> Consultada el 29 de marzo, 2013,